



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de mayo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 01 de mayo del 2022, entre los clubes CD Coria y UD Tamaraceite, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD CORIA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Pedro Perez Roman**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

3ª Amonestación a **D. Raimundo Rosa Nieto**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

4ª Amonestación a **D. Fernando Perez Quijada**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Hernandez Mendoza**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 13,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Antonio Mahillo Naharro**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 13,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Suspender por 1 partido a **D. Ismael Cerro Sanchez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 117,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD CORIA, este Juez de Competición considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Coria ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral correspondiente al partido antes citado y, más concretamente, con relación a las amonestaciones de que fueron objeto sus jugadores D. Fernando Pérez Quijada, D. Alejandro Hernández Mendoza y D. Ismael Cerro Sánchez.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

*“- CD Coria: En el minuto 25, el jugador (20) Fernando Pérez Quijada fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.*

*“- CD Coria: En el minuto 27, el jugador (15) Alejandro Hernández Mendoza fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.*

*“- CD Coria: En el minuto 89, el jugador (21) Ismael Cerro Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Agarrar a un adversario en la disputa del balón de forma ostensible”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de errores materiales manifiestos en cada una de las jugadas que fueron causa de amonestación para cada uno de los jugadores y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes lo demuestran de forma clara y contundente.

**Segundo.** - Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo

establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido





## Resolución de Competición

a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes dejan margen a diversas interpretaciones que de ningún modo pueden pretenderse como clarificadoras de situaciones donde se produzca error material manifiesto, siendo perfectamente verosímiles las descripciones efectuadas por el árbitro en el acta.

Las valoraciones sobre las jugadas que han sido objeto de amonestación por el árbitro durante el partido, resultan en esencia juzgadas por él mismo bajo un criterio de interpretación, valoración que no da lugar a revisión por este Juez de Competición, ya que las infracciones disciplinarias tomadas por el equipo arbitral durante los encuentros resultan ser competencia única y exclusiva, no siendo posible entrar a realizar valoraciones a posteriori salvo que las jugadas fueran objeto de error material manifiesto, situación que no cabe apreciar en ninguno de los tres casos en los que el Club Deportivo Coria realiza alegaciones, no resultando de modo alguno tal y como aprecia el club alegante, jugadas claras y manifiestas donde se produzcan errores materiales manifiestos, debiendo consiguientemente mantener las amonestaciones mostradas a los jugadores D. Fernando Pérez Quijada, D. Alejandro Hernández Mendoza y D. Ismael Cerro Sánchez.

Corresponde en exclusiva al árbitro la interpretación de las jugadas, pues como hemos indicado anteriormente, no resulta posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al árbitro encargado de dirigir el encuentro, tal y como se establece en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo.

Por lo tanto, no resulta posible estimar las pretensiones formuladas por el Club Deportivo Coria.

### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Alberto Urquia Antunez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Incidencias:

### **No dirigirse al vestuario tras ser expulsado por doble amonestación (113.2)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Hernandez Mendoza**, en virtud del artículo/s 113.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 13,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

## **UD TAMARACEITE**

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Daniel Ojeda Alvarez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

4ª Amonestación a **D. Javier Sanchez Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Aythami Jesus Alvarez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

1ª Amonestación a **D. Borja Herrera González**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### Doble Amonestación:

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Francisco David Gonzalez Borges**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 233,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Francisco Trujillo Moreno (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Incidencias:

### **No dirigirse al vestuario tras ser expulsado por doble amonestación (113.2)**

Suspender por 1 partido a **D. Francisco David Gonzalez Borges**, en virtud del artículo/s 113.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 233,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

